

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

PENAS IMPUESTAS AL GOBERNADOR  
LUIS DE CARVAJAL, PENITENCIADO COMO  
SOSPECHOSO DE HEREJÍA EN CALIDAD DE FAUTOR  
Y ENCUBRIDOR DE HEREJES

El tío Luis, el político que había ostentado cargos de gran relevancia en la Nueva España y propició la llegada a las Indias de sus parientes y de un importante grupo de colonos que no tenían la condición de cristianos viejos, también fue sentenciado por el Santo Oficio. Aunque no como hereje, pues como los inquisidores mexicanos informaron en su día a la Suprema, de su proceso “no a resultado mas culpa que de fautoria y no aver manifestado lo que tenia obligación”.<sup>808</sup> Es decir, el comportamiento hacia sus familiares sólo le hacía sospechoso vehemente de herejía, pues, según la doctrina, favorecer, acoger y no denunciar a los heterodoxos era incurrir de manera automática en tal grado de sospecha.<sup>809</sup>

Una vez examinadas las penas que se explican a continuación, llama la atención la ausencia de pena pecuniaria, sanción que habitualmente acompañaba a las impuestas a los penitenciados como sospechosos, y más siendo nobles. Pero resulta que el gobernador no tenía nada, pues ya hemos visto que el propio Tribunal informaba a la Suprema que “El Gobernador no tiene mas hazienda que el nombre”,<sup>810</sup> situación más que precaria de la que eran conscientes sus sobrinos Luis y Baltasar, quienes, ya fuera por lealtad familiar o por temor a que los denunciara ante la Inquisición, pretendieron ayudarlo cuando estaba en la cárcel de Corte, aunque él se negó a recibir dinero, alimentos, e incluso a que le lavaran la ropa.

<sup>808</sup> Carta del 28 de noviembre de 1589. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 259-259v.

<sup>809</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 56, pp. 380-382; Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 81 a *quaest.* 56, pp. 382-384. Eymerich realiza una enumeración de los diez casos de sospecha vehemente que es completada por Peña. Entre ellos, figura el no denunciar a los herejes.

<sup>810</sup> La carta estaba fechada el 25 de mayo de 1589. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 257v.

## I. CON CARÁCTER PREVIO: ¿QUÉ ERA LA FAUTORÍA DE HEREJES?

Con independencia de la mayor o menor categoría de sus apreciaciones personales sobre el criptojudasismo de sus familiares, desde el momento en que el gobernador incumplió la obligación de delatar a Isabel había incidido en el tipo delictivo de la fautoría de herejes, que, como hemos dicho, llevaba consigo la sospecha de herejía.

La fautoría era un concepto muy amplio, pues en él tenían cabida la receptación, la protección, así como cualquier tipo de ayuda o apoyo al hereje.<sup>811</sup> La doctrina inquisitorial entendía que “fautor” era el funcionario público, autoridad o señor temporal que, a sabiendas o por negligencia, no colaboraba en la captura o arresto de herejes y sospechosos o difamados de herejía; o bien los liberaban o no cumplimentaban la ejecución de la sentencia; en resumen, quien, bien por acción bien por omisión, ponía cualquier tipo de obstáculo a la función del Santo Oficio. También se consideraba fautor al particular que liberaba a herejes presos, favorecía su evasión y colaboraba en su huida o impedía el ejercicio de la labor inquisitorial mediante consejos, auxilios o favores.<sup>812</sup> Es decir, la autoría de este delito podía imputarse tanto a particulares como a autoridades, e incluso a ministros del Santo Oficio, y dada su peculiar naturaleza jurídica podía ser llevado a cabo tanto de palabra como de obra u omisión.<sup>813</sup> Y era en esta última variante en la que incidía precisamente cualquier cristiano que incumpliera el deber de denunciar;<sup>814</sup> se trataba, pues, de una inactividad de carácter voluntario frente a los edictos inquisitoriales que establecían la obligación de poner en conocimiento del Santo Oficio cualquier conducta herética o la simple sospecha de ésta. Y como colofón de todo lo anterior, también era calificado de fautor el que se negaba a testificar contra un hereje o llevaba a cabo tal testimonio con disminución.<sup>815</sup>

<sup>811</sup> Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 4, núm. 1, p. 82.

<sup>812</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 53, pp. 371 y 372.

<sup>813</sup> *Ibidem*, p. 2, *quaest.* 53, pp. 370 y 371; Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 78 a *quaest.* 53, pp. 372-374; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., *quaest.* 182, § 1, núm. 1, p. 73; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 25, núms. 1-2, f. 69v.

<sup>814</sup> De Sousa incluye el abstenerse de denunciar entre las conductas propias de los fautores: “Omittentes denuntiare haereticos post edictum ab Inquisitorum publicatum, similiter sunt haereticorum fautores”. *Ibidem*, l. 1, c. 25, núm. 8, ff. 70 a 70v.

<sup>815</sup> “Qui testimonium contra haereticos ferre nolunt, aut veritatem negant, celant, vel diminute manifestant, cum ad veritatem dicendam sub iuramento ab Inquisitoribus astriguntur, fautores etiam dicuntur”. *Ibidem*, l. 1, c. 25, núm. 7, f. 70.

En estas conductas había incurrido Luis de Carvajal “El Viejo”, pues estando constituido en autoridad no había denunciado a sus familiares al Santo Oficio, y, por otra parte, cuando declaró ante los inquisidores, lo hizo con “disminución”. Tal comportamiento suponía para su autor la excomunión *ipso facto*, al propio tiempo que incurría, como se ha dicho, en sospecha vehemente de herejía, calificación cuyo grado procesal podía ser elevado, para pasar de la simple presunción al convencimiento, pues la doctrina establecía que si el “fautor” permanecía un año en tal situación, se le debía considerar contumaz y podía ser condenado como hereje.<sup>816</sup>

No obstante, hay que insistir en que la fautoría, en cuanto tipo penal, no implicaba la comisión de herejía, pues, en principio, no suponía una conducta heterodoxa en sí misma, aunque indicaba o hacía suponer, en mayor o menor grado, cierto desviacionismo en las creencias o un mal sentimiento hacia la religión católica por parte del agente que, acaso, pudiera ser indiciario de algo más grave. Por ello, era uno más entre el grupo de comportamientos considerados ambiguos, sobre los que asimismo tenía competencia la Inquisición, como ocurría con la tenencia de libros prohibidos o los sortilegios.<sup>817</sup> Una de las consecuencias de tal imprecisión era que los fautores de herejes no podían ser procesados por dicho delito una vez que hubieran fallecido,<sup>818</sup> algo que, como ya sabemos, sí ocurría con los acusados de herejía.

El gobernador fue calificado, asimismo, de receptor, aquél: “qui scienter haereticos recipit et occultat”.<sup>819</sup> En relación con esta figura delictiva, la doctrina distinguía entre el que lo hacía eventualmente<sup>820</sup> y quien lo llevaba a cabo de manera habitual. No obstante, los autores señalaban una serie de circunstancias, como parentesco, amistad íntima o inveterada, ignorancia, miedo, etcétera, que de concurrir en los hechos podían dar lugar a la exención o atenuación de la responsabilidad criminal.<sup>821</sup> Al igual que ocurría con los fautores, los receptadores se convertían en sospechosos de herejía, y como tales debían ser penitenciados, en su caso, pero, además de sufrir algunas penas extraordinarias, habían de abjurar *de levi* o *de vehementi*, según la gravedad de los hechos y la categoría de las personas.<sup>822</sup>

<sup>816</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 53, p. 372.

<sup>817</sup> *Ibidem*, p. 2, *quaest.* 51, pp. 368 y 369.

<sup>818</sup> Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, cit., *sing.* 134, núm. 12, f. 101v.

<sup>819</sup> Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. I, c. 23, núm. 1, f. 66.

<sup>820</sup> No obstante, quien acogía a un hereje una sola vez, teniendo constancia de su condición, incurría en las penas previstas para los receptadores. *Ibidem*, l. 1, c. 23, núm. 3, f. 66.

<sup>821</sup> *Ibidem*, l. 1, c. 23, núm. 8, ff. 66v. a 67v.

<sup>822</sup> Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 76 a *quaest.* 51, p. 369.

De esta manera, aunque el gobernador Carvajal alegara ignorancia respecto de las creencias de sus parientes y, además, probara que era buen católico, a los ojos de los jueces era un sospechoso de herejía, y como tal debía ser sancionado, porque en uso de su autoridad los había traído de España y luego los había acogido en su casa y albergado en la gobernación de la que era titular, al menos durante cierto tiempo, hasta que comenzaron las disensiones en el seno de la familia. Además, durante la estancia de sus deudos en Panuco, aunque, efectivamente, no accedió a los requerimientos de su sobrina Isabel Rodríguez de Andrada para que “guardase la ley de Moysen”, tampoco la denunció al Santo Oficio, con lo cual se convirtió en su encubridor, y la misma conducta observó con el resto de sus parientes, de los que manifestó que sospechaba su condición de judaizantes. Por último, cuando declaró ante el Tribunal sobre tales conjeturas, lo hizo a medias, con “disminución”, según el argot inquisitorial, circunstancia que hizo aumentar la suspicacia de los inquisidores.

En el derecho inquisitorial, la sospecha, definida como “opinio mali ex le-  
vibus indiciis procedens”,<sup>823</sup> tenía tres niveles: leve, vehemente y violenta,<sup>824</sup>  
si bien esta última apenas era tenida en cuenta, pues en la práctica los tra-  
tadistas la asimilaban a la vehemente,<sup>825</sup> debido a lo confuso que resultaba  
señalar la línea divisoria entre ambas. A cada uno de tales niveles corres-  
pondía un tipo de abjuración, que recibía la misma denominación que la  
sospecha de la que procedía. No obstante, hay que indicar que dado el  
escaso o nulo uso de la sospecha violenta, que era la más severa, ocurría lo  
propio con la abjuración en tal grado.<sup>826</sup>

De este modo, aunque aparecían fuertes indicios contra el gobernador  
Carvajal derivados de las relaciones de parentesco, no pudo probarse que  
hubiera cometido delito de herejía. Pero el hecho de que hubiera traído a  
sus deudos desde España y encubierto su conducta herética, impidiendo así  
la actuación de la institución, lo hacía, cuando menos, sospechoso grave, y  
como tal fue condenado a abjurar *de vehementi* y penitenciado con la pena de  
destierro de las Indias.<sup>827</sup>

<sup>823</sup> Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. I, c. 10, núm. 1, f. 39.

<sup>824</sup> *Ibidem*, núm. 4, f. 39. El autor cita a Farinaccio.

<sup>825</sup> Así, “...ubi quod Violenta suspicio quoad modum procedendi secundum hodiernum  
usum non differit a vehementi”. Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest.* 187, § 4, núm.  
51, pp. 193 y 194; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c.  
24, núm. 11, f. 224.

<sup>826</sup> De ahí, que en el orden de proceder de Pablo García no exista modelo de abjuración  
por sospecha violenta. Por otra parte, en la documentación estudiada del Tribunal de Méxi-  
co no he encontrado ninguna abjuración de tal clase.

<sup>827</sup> Francisco Peña en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm. a quaest.* 56, núm. 81, p. 382.

## II. COMPARECENCIA EN AUTO DE FE

De todas las adversidades que hubo de soportar Luis de Carvajal, de seguro, la comparecencia en el auto de fe fue la que más debió de afectarle. Desfile por las principales calles de la ciudad de México atestadas de personal que formaba parte de una procesión de herejes, aunque él sólo fuera sospechoso de serlo, era lo peor que le podía pasar a una persona de su condición en una época en que la pública apariencia lo era todo. Tan ignominiosa presentación, aunque se tratara del más nimio de los delitos, suponía ser incluido públicamente entre los heterodoxos, lo que llevaba consigo el rechazo social.<sup>828</sup>

Como sabemos, la asistencia del condenado a la ceremonia del auto de fe era dispuesta expresamente en la sentencia,<sup>829</sup> pues aquél debía estar presente cuando se leyera.<sup>830</sup> Al propio tiempo, se estatúan prevenciones especiales respecto de la indumentaria del reo, que no era otra que la tradicional de penitente. A este tenor, el gobernador Carvajal debía permanecer descubierto, esto es, sin la prenda que, en la época, cubría habitualmente la cabeza de nobles y plebeyos.<sup>831</sup> Tal apariencia ya estaba dispuesta por el ceremonial de la Inquisición medieval, que establecía que el reo condenado a abjurar, aparte de estar situado en el centro de la iglesia, debía permanecer destocado;<sup>832</sup> además, habría de estar “en cuerpo” (esto es, sin la capa o manto) y con la vela de cera verde en las manos,<sup>833</sup> requisitos que estaban encaminados a la notoria humillación del condenado, así como a una mejor

---

<sup>828</sup> Sobre la degradación social que llevaba consigo la comparecencia en un auto de fe, véase Consuelo Maqueda Abreu, *El auto...*, cit., pp. 231-258.

<sup>829</sup> Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 40v. En el modelo de sentencia extraordinaria se indica en nota marginal que “Quando fuere para auto publico, se dira en la sentencia”.

<sup>830</sup> “...quoquemque modo procedatur contra reum de haeresi inquisitum, necessarium esse citationem [...] multo magis citati debeant ad sententiam”. Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., *quaest.* 185, § 9, núms. 154-155, p. 150. Entre otros, en el mismo sentido: Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 11, § 7, núm. 22, p. 346; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 17, núm. 11, f. 194.

<sup>831</sup> Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 11, § 7, núm. 28, p. 346; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 16, núm. 28, f. 209.

<sup>832</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, pág. 486: “...et ponetur in loco congruo unum pinnaculum, vel posticum, seu cadasal iuxta altare in medio populi, et ipse abiurandus supra illud stans et non sedes, ut ab omnibus videatur, capite denudatus”.

<sup>833</sup> *Ibidem*, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 3, p. 493; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 41, núm. 3, f. 223. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 37v: “...le devemos de mandar y mandamos, que el dia del Auto salga al cadahalso en forma de penitente en cuerpo sin cinto y sin bonete”.

identificación por parte de los asistentes; todo ello enfocado a la porfiada búsqueda de la ejemplaridad, que constituía, como sabemos, uno de los rasgos más característicos del derecho penal del Antiguo Régimen.

Hay que resaltar, en lo que a la indumentaria se refiere, que Carvajal no portaba sambenito, pues, por entonces, el que abjuraba *de vehementi* no debía ser condenado a llevarlo ni a cárcel perpetua, puesto que no era un hereje, pero sí podía quedar privado de libertad por algún tiempo.<sup>834</sup> Aunque tales orientaciones fueron aceptadas en un primer momento por la práctica de los tribunales del Santo Oficio,<sup>835</sup> sin embargo, con el correr del tiempo el Consejo de la Suprema modificó su criterio restrictivo en relación con el hábito penitencial, y amplió su utilización a los sospechosos. Así, a mediados del siglo XVII, en los autos de fe celebrados en la capital mexicana aparecen reos condenados a abjurar *de vehementi*, a los que en el fallo se les impone la obligación de acudir ataviados con el infamante traje de “media aspa”, aunque sólo lo habían de llevar mientras tenía lugar la ceremonia.

### III. ABJURACIÓN *DE VEHEMENTI*

Ésta era la retractación obligatoria<sup>836</sup> que debían llevar a cabo los reos condenados por sospecha fuerte o vehemente de herejía, esto es, cuando sólo existía prueba semiplena o había tales suposiciones que los inquisidores estimaban que no podían dictar sentencia absolutoria. Dada la concomitancia entre los diversos tipos de sospecha y las correspondientes modalidades de abjuración, los considerados como fuertemente sospechosos debían realizar la abjuración

---

<sup>834</sup> Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 41 a De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 495; Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 41, núm. 3, f. 223: “Abiurans de vehementi non est perpetuo carceri mancipandus, nec signandus habitu poenitentiali: attamen secundum delicti qualitatem potest ad tempus carcerari”.

<sup>835</sup> Así, en el modelo de la sentencia con abjuración *de vehementi* del formulario de Pablo García, publicado en 1622, no aparece referencia alguna al sambenito, y sí a la pena de reclusión por un tiempo: “...y por la vehemente sospecha que contra el resulta, le mandamos abjurar, y que abjure publicamente los errores que por el dicho processso ha sido testificado y acusado, y de que queda y esta gravemente sospechoso, y toda otra qualquier especie de heregia, y que este recluso en [...] por tiempo y espacio de [...] (y las otras penitencias que se le impusieren)”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 37v.

<sup>836</sup> Según la doctrina, el sospechoso *de vehementi* que se negaba a abjurar ante los inquisidores debía ser relajado al brazo seglar. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest.* 55, núm. 10, p. 377.

*de vehementi*,<sup>837</sup> pues, como se ha dicho, aunque el Tribunal no había podido probar delito alguno de herejía al gobernador, la fautoría y el encubrimiento de sus parientes eran unos indicios muy recios que daban lugar a una sospecha de este carácter.<sup>838</sup>

De acuerdo con las Instrucciones Generales, la abjuración *de vehementi* tenía un carácter preventivo, pues su finalidad era “mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo pasado”.<sup>839</sup> Ello se debía al alcance que tenía tal declaración, pues las Instrucciones de Sevilla de 1500 disponían que el reo firmante quedara enterado de que sería considerado relapso si en el futuro fuera convicto del crimen de herejía,<sup>840</sup> criterio riguroso que más tarde sería confirmado por las Instrucciones de Valdés.<sup>841</sup> A tal efecto, y para que no hubiera equívocos, al igual que ocurría con la abjuración formal realizada por los herejes admitidos a reconciliación, la retractación *de vehementi* efectuada por sospechosos debía realizarse en lengua vulgar, *ut ab omnibus capiatur*, circunstancia en la que ya insistía la antigua doctrina inquisitorial, a fin de garantizar la seguridad jurídica del reo, salvo que se tratara de eclesiásticos, a los que se les suponían conocimientos de latín.<sup>842</sup>

En consecuencia, la nota más característica de la pena de abjuración en este grado era que, en caso de que el reo incurriera en el error y resultara condenado como hereje, pasaba, de manera automática, a ser considerado

---

<sup>837</sup> Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 41, núm. 1, f. 222v: “Vehementer suspectus de haeresi, tenetur abiurare vehementem suspicionem”.

<sup>838</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, núm. 166, p. 492: “...et hoc est quando delatus de haeretica pravitate, non reperitur legitime deprehensus, nec confessione propria, nec facti evidentia, nec testium productione legitima: sed sunt magna, et gravia probata indicia contra eum, et talia per consilium iudicata, quae illum reddunt suspectum vehementer de praedicta haeretica pravitate”.

<sup>839</sup> Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 56, f. 33v.

<sup>840</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1500, f. 14v: “...y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea avido, y tenido por relapso”.

<sup>841</sup> *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1571, 46, f. 33v: “Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los quales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia”.

<sup>842</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 3, núm. 169, p. 493.

relapso conforme disponía la legislación canónica,<sup>843</sup> sin importar que los nuevos hechos incidieran en la misma herejía de la que era gravemente sospechoso o en otra distinta. Por ello, los tratadistas eran partidarios de que en el momento de la abjuración, el condenado, además de detestar aquella doctrina herética de la que era vehementemente sospechoso, debía renunciar, con carácter general, a todo tipo de heterodoxia, para evitar que se pudieran alegar excepciones de tipo legal si incurría en una distinta a la que se había renunciado en su día.<sup>844</sup>

Las Instrucciones otorgaban una denominación específica a este tipo de reincidencia para diferenciarla de la relapsia ordinaria: era la llamada *ficta relapsia*, en que incurría quien hubiera incidido en una conducta herética con posterioridad a la abjuración *de vehementi*, distinción que sólo tenía relevancia a efectos doctrinales o teóricos, ya que en ambos casos la pena era de relajación a la justicia seglar y la hoguera,<sup>845</sup> un castigo que contaba con la aprobación de los tratadistas, para los cuales no sólo debían ser condenados a la pena de muerte por el fuego aquellos cuya obstinación en el error estuviera plenamente probada, como era el caso del relapso manifiesto, sino también el presunto o ficto relapso, aquel que “duplex lapsus non plane probatur, sed tamen violenta iuris praesumptione relapsi esse censetur”.<sup>846</sup> Por último, hay que añadir que en la relapsia ficta el orden de los factores no tenía importancia alguna, pues, a efectos prácticos, era tan ficto relapso, e igual final le aguardaba, quien había abjurado *de vehementi* por sospecha de herejía y con posterioridad le era plenamente probada la incidencia en el

---

<sup>843</sup> 5, X, 2, 8: “Accusatus de haeresi vel suspectus, contra quem de hoc crimine magna et vehemens suspicio orta erat, si heresim in iudicio abiuravit, et postea committit in ipsa, censerit debet quadam iuris fictione relapsus, licet ante abiurationem suam haeresis crimen plene probatum non fuerit contra ipsum”.

<sup>844</sup> Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. 489: “In abiuratione ver de vehementi nulla dubitatio est, quin praedicta generalis detestationis clausula apponi debeat post praemissam protestationem: idque sive fiat ante particularem haeresum in processu delinquentium contentarum detestationem, [...] ut indicat faciendum Locutus in fine operis iudicialis, in forma abiurationis suspecti vehementi: nam cum abiuratur de vehementi, neccessaria est haec clausula propter relapsus delinquentium, ne si illi relabantur in aliam haeresim ab ea quam in particulari abiurarunt, tueantur se hac exceptione, dicentes, se non incidisse i haeresim abiuratam, sed in aliam quam non abiurarunt: quod est diligenter observandum”.

<sup>845</sup> Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1571, 41, ff. 32v. a 33: “...Lo qual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de Derecho, que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos, por la abjuracion de vehementi, que ayan hecho”.

<sup>846</sup> Jacobus Simancas, *De catholicis institutionibus...*, *cit.*, t. 57, núm. 1, p. 439.



error, como el que después de haber sido condenado como hereje, abjurar formalmente y ser admitido a reconciliación, era declarado vehementemente sospechoso de herejía.<sup>847</sup>

A dos conocidos de Luis de Carvajal “El Mozo” les aplicó la Inquisición mexicana tal calificación, y ambos acabaron en las llamas. Se trata de Tomás de Fonseca Castellanos<sup>848</sup> y de Diego Enríquez.<sup>849</sup> Tomás fue procesado por judaizante en tres ocasiones; en la primera, en 1590, resultó absuelto;<sup>850</sup> en la segunda, dos años más tarde, ya fue penitenciado como sospechoso con abjuración *de vehementi*; en la tercera, se probó su conducta herética, y fue calificado como ficto relapso, epíteto que lo dejó sin posibilidad alguna de ser admitido a reconciliación, por lo que el Tribunal lo sentenció a relajación en persona en el auto de fe de 1601, donde acompañaría a la hoguera a Mariana, otra de las hermanas de “El Mozo”. Por su parte, Diego Enríquez, perteneciente a la familia de los Payba, a la que más adelante se le dedica un apartado, había abjurado como sospechoso *de vehementi* en el auto de 1590,<sup>851</sup> precisamente, a la vez que lo hizo el gobernador Carvajal; procesado de nuevo, quedó convicto y confeso de su heterodoxia, por lo que fue relajado en persona en 1596 junto con algunos de sus familiares y con Francisca y sus hijos Isabel, Catalina, Leonor y Luis de Carvajal.<sup>852</sup>

#### IV. DESTIERRO

La pena de destierro era una sanción que implicaba la expulsión de los lugares señalados en la sentencia y la prohibición de volver a ellos durante un tiempo determinado o a perpetuidad. Puede considerarse una pena de carácter grave, puesto que, además de los efectos restrictivos de la libertad de movimientos, tenía consecuencias de tipo económico y sociales muy importantes, por el obligado desarraigo que llevaba consigo, a lo que hay que añadir que se trata

---

<sup>847</sup> Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 2, p. 110; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 2, f. 227v.

<sup>848</sup> Sobre Tomás de Fonseca Castellanos véase en anexo I.

<sup>849</sup> Diego Enríquez, de origen portugués y residente en México, era hijo de Simón Payba y de Beatriz Enríquez “La Payba”, descendientes de cristianos nuevos. *Ibidem*, f. 203, véase capítulo XXX y el anexo I.

<sup>850</sup> *Ibidem*, ff. 116v. a 117.

<sup>851</sup> *Ibidem*, f. 110.

<sup>852</sup> En relación con el tema de la *relapsia ficta* y las penas impuestas a Tomás de Fonseca Castellanos y Diego Enríquez, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, cit., pp. 105 y 116.

de una época en que las comunicaciones presentaban muchas dificultades.<sup>853</sup> En el caso del gobernador Carvajal, puede decirse que le había sido impuesta en el grado máximo por lo que al ámbito espacial se refería, pues abarcaba todas las Indias, aunque era más limitada en su duración, ya que sólo hacía indicación a un periodo de seis años;<sup>854</sup> por otra parte, debía empezar a cumplirla de manera inmediata, “en la primera flota que de esta Nueva España saliere para los reinos de Castilla”.<sup>855</sup> Con idéntica pena de deportación fue castigado Diego Enríquez, que hemos visto que también abjuró *de vehementi* en el mismo auto que el político, pero en grado más atenuado, pues sólo fue por dos años, y circunscrita exclusivamente a la ciudad de México.<sup>856</sup>

Para el Santo Oficio, se trataba de una pena de carácter extraordinario, pues ésta quedaba al total arbitrio de los tribunales, que podían imponerla en la extensión temporal y territorial que estimaran oportuno, así como reducirla posteriormente, en su caso. No obstante, en virtud de la práctica habitual del derecho penal inquisitorial, las penas extraordinarias terminaron por convertirse en penas ordinarias. Y en ese sentido, el destierro quedó como una de las penas a imponer, habitualmente, tanto a los herejes reconciliados como a los sospechosos de herejía. Con tal pauta se daba asimismo cumplimiento a una disposición de las Leyes de Indias, que establecía que “los condenados y penitenciados por el Santo oficio, [...] por ningún caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo oficio”.<sup>857</sup> A lo largo de su existencia, el Tribunal mexicano siguió manteniendo el criterio de aplicar la pena de destierro a sospechosos que habían abjurado *de vehementi*, como lo demuestran las sentencias impuestas medio siglo más tarde a otros judaizantes.<sup>858</sup>

Habitualmente, las condenas de destierro impuestas por los tribunales del Santo Oficio concluían con una disposición de estilo, la llamada “cláusula de quebrantamiento”, en virtud de la cual los años de exilio se duplicaban en el caso de que el reo no cumpliera la pena. Sin embargo, en el caso de Luis de Carvajal “El Viejo”, habida cuenta el grado de abjuración y las consecuencias que tenía, fue sustituida por lo siguiente: “[...] lo cual todo

<sup>853</sup> Sobre la pena de destierro en las sentencias inquisitoriales véase *ibidem*, pp. 345-389.

<sup>854</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110.

<sup>855</sup> Alfonso Toro, *Los judíos...*, cit., p. 369.

<sup>856</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110.

<sup>857</sup> Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, 1.19.19.

<sup>858</sup> Se trata de Diego Méndez Silva y de Luis de Burgos, que abjuraron *de vehementi* en el auto de 1646 y fueron desterrados perpetuamente de las Indias. Genaro García, *Documentos inéditos...*, cit., pp. 152 y 153.

guarde y cumpla, so pena de impenitente relapso”,<sup>859</sup> también de acuerdo con el *estilo* procesal de la Inquisición.<sup>860</sup>

Por último, hay que comentar que la sanción de extrañamiento aplicada al gobernador Carvajal no deja de desprender cierto efluvio de contenido político, pues la Inquisición, siempre firme defensora de la Corona española de sus intereses e instituciones, parece que colaborara con el gobierno del virreinato para quitar de en medio a una persona importante, que de permanecer en la demarcación podría llegar a ser molesta para las autoridades.

---

<sup>859</sup> Alfonso Toro, *Los judíos...*, *cit.*, p. 369.

<sup>860</sup> Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 37v.